REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, D.T.C.H., Veintisiete (27) de Julio de Dos Mil Doce (2012).-

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
DEMANDANTE:	**MARIO JOSE CARO MARTINEZ.**
DEMANDADO:	**MUNICIPIO DE SANTA ANA MAGDALENA.**
RADICACIÓN:	**47-001-3333-005-2012-00032-00.**
TEMA:	**CONTRATO REALIDAD.**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponda, con fundamento en los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

El Señor **MARIO JOSE CARO MARTINEZ** por conducto de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) , en contra del **MUNICIPIO DE SANTA ANA MAGDALENA**, en procura de obtener la nulidad del Acto Administrativo contenido en la contestación de reclamación administrativa sin fecha y con fecha de recibido de 12 de febrero de 2012, por medio del cual la entidad demandada negó la existencia de una relación laboral y como consecuencia de ello el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales por haber prestados sus servicios como Asesor Agropecuario del Municipio de Santa Ana Magdalena.

II. CONSIDERACIONES:

Corresponde al Despacho establecer si la demanda promovida por el señor **MARIO JOSE CARO MARTINEZ**, en contra del **MUNICIPIO DE SANTA ANA MAGDALENA**, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Examinada la demanda y sus anexos en orden a decidir su admisibilidad, avizora el Despacho, el siguiente defecto, que se expone a continuación, con el propósito de que el apoderado del demandante lo corrija en el término que para el efecto, concede el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, veamos:

I.) Individualización del acto acusado en el poder.

Según lo establecido en el artículo 65 del Código de Procedimiento Civil aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se hace necesario e indispensable que en el mandato judicial se señale de manera inequívoca y singularizada el acto administrativo acusado.
Por lo que el poder allegado a folio 15 del expediente no se aviene a lo establecido en el artículo 65 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que no determina con suma claridad el acto administrativo demandado, motivo por el cual la parte actora deberá subsanar el defecto aquí señalado.

Así las cosas, y en aras de garantizar el acceso al servicio de administración de justicia, el Despacho considera necesario, que la parte actora aclare y corrija el defecto aquí señalado, conforme lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena del rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

1.- INADMITIR la presente demanda, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovió el señor **MARIO JOSE CARO MARTINEZ,** contra el **MUNICIPIO DE SANTA ANA MAGDALENA,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- CONCEDER a la parte actora, el término de diez (10) días, para que corrija los defectos aquí expuestos, so pena de rechazo de la demanda, al tenor del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3.- NOTIFICAR esta decisión, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4.- DEJAR la correspondiente anotación en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

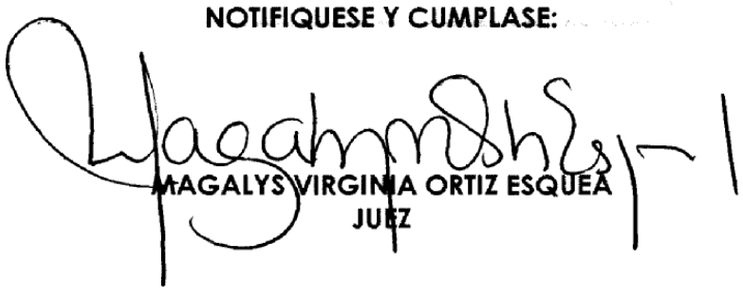

MAGALYS VIRGINIA ORTIZ ESQUEA
JUEZ